

TITULO XIII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Observaciones.

Las leyes de todos los tiempos y de todos los países dispensaron la proteccion á que son acreedoras las personas desválidas, contándose entre estas los menores de edad, y los incapacitados. Y no se limitaron, por cierto, á proveerles de curador ó tutor segun la edad de los primeros, para que cuidasen de sus bienes, sino que prohibieron la enagenacion de los mismos, siendo muebles ó preciosos, como tendrá ocasion de observarse en los *Comentarios* á los artículos que en su *título 13* de la ley comprende. Así, pues, la de *enjuiciamiento* no establece novedad alguna en la jurisprudencia que venia rigiendo en general, si bien sus disposiciones son aceptables, en cuanto regularizan con claridad y precision el sistema que ha de observar en el procedimiento para la venta, y determinan específicamente los bienes que quedan sujetos á sus disposiciones especiales para la venta ó transaccion de derechos.

Sentado el principio preceptivo de que para la venta de bienes pertenecientes á menores é incapacitados se necesita la licencia judicial, el *art. 1401* descende á especificarlos. Ya las leyes de Partida se habian ocupado de esta materia; alguna de ellas habia copiado con inexactitud cierta disposicion de las romanas, dando ocasion á que se suscitasen dudas en su aplicacion práctica. En efecto, en consonancia con lo dispuesto en la *ley 18* arriba citada, dijo tambien la *4. tit. 5. Part. 5.ª*, "que estos tales (los tutores ó guardadores), no deben enagenar las cosas de los huérfanos; fueras ende quando les fuesse tan grand

menester, que no podrien al hacer, ó por gran pro del mozo: é estonce se ha de hacer con muy grand sabiduría y con otorgamiento del juez del lugar." Esa misma doctrina se halla consignada en la *ley 14, tit. 11 de la Part. 3.ª*, en la cual hace declaracion esplicita, de que la mujer, siendo menor de edad, no puede dar en dote bienes raíces sin la autorizacion judicial. Y por último, la *ley 60, tit. 18 de la Part. 3.ª*, antes de enumerar los requisitos con que deben los curadores otorgar las escrituras de venta de bienes de los menores, consigna tambien la prohibicion de vender los raíces, sin la prévia licencia del juez, y la almoneda por 30 dias, precediendo la informacion de utilidad ó necesidad.

Esto no obstante, es digno de notarse que hace mencion únicamente de la venta y de la transaccion, en términos que los demas medios de enagenar y trasmitir á terceras personas el dominio de los bienes de los menores é incapacitados quedan fuera del alcance de la *Ley de enjuiciamiento*. Supóngase que el curador ó el padre de un menor quiere realizar una permuta de bienes de aquel; que se proponen hacer una donacion á favor de cualquiera persona, ¿podrán realizarlas sin instruir expediente con las formalidades que prescribe la *Ley de enjuiciamiento*? La *ley 18, tit. 16 de la Part. 6*, dice que los guardadores no deben dar, ni vender, ni enagenar ninguna de las cosas del huérfano, que sea raiz, á menos que lo hiciesen para pagar deudas, etc., y aun en este caso no pueden hacerlo sin otorgamiento del juez; de modo que la prohibicion existe, y la intervencion de la autoridad judicial es absolutamente necesaria, pena de nulidad del contrato. Esto es incuestionable; pero como la *Ley de enjuiciamiento* considera actos de jurisdiccion voluntaria los de venta y transaccion, y calla respecto á los demas que constituyen títulos traslativos de dominio, ó de derechos reales que son idénticos para aquel efecto, parece á primera vista que no quiso comprenderlos, porque á no ser así, los hubiesen nombrado como lo hizo con los anteriores.

La ley de Partida arriba mencionada dispone, "que el juez debe otorgar, si entendiese que el tal otorgamiento se face por alguna de las razones sobredichas;" de modo que segun esas palabras es evidente que necesita preceder el conocimiento de cau-

sa justificativo de algun motivo legitimo que haga útil ó necesaria la enagenacion, pero no los determina. Esto supuesto, y visto que en ninguna otra disposicion legal se establece un sistema que regularice el procedimiento, no habrá inconveniente en estender á todas las enagenaciones de bienes de menores el sistema que establece para las ventas la *Ley de enjuiciamiento*, acomodándole á las condiciones especiales de aquellas; porque, por ejemplo, la utilidad de la permuta no siempre será de la misma especie que la de la venta ó de la transaccion, á lo ménos cuando la causa proceda de la necesidad.

Fuera de esa omision, aunque la nueva *Ley* no introduce novedad de consideracion, sino que por el contrario reproduce en su mayor parte las prácticas de los juzgados, merece sin embargo especial mencion el *art. 1401*, siquiera porque determina de una manera precisa los bienes que se hallan sujetos á los trámites que establece para realizar su enagenacion; así como tambien enumera los requisitos que son indispensables, para que el juez reconozca la necesidad de conceder la licencia para enagenar.

Tampoco se habia dispuesto espresamente que en ciertos casos se oyese al Ministerio fiscal; de modo que por esa incertidumbre acontecia que las prácticas eran diversas. Ordinariamente se daba traslado al curador para pleitos, si le tenia el menor, ó en otro caso se le nombraba uno por el juez para que desempeñase aquel cargo. En algunos juzgados, en que se consideraba al Ministerio fiscal como legitimo protector de los menores, en nombre de la *Ley* á quien representa, se le concedia audiencia, cuando el menor no tenia curador para pleitos. La *Ley de enjuiciamiento* establece un sistema fijo, atendiendo á las circunstancias en que el menor se encuentre.

Finalmente, ignorada, por no haberse clasificado, la índole y naturaleza propia de los asuntos de enagenacion de bienes de menores, no se conocia la instancia que hoy autoriza la *Ley de enjuiciamiento*. Los expedientes que se instruian solicitando la licencia para enagenar, se reputaban puramente judiciales, porque no existian motivos de contienda que los hiciese litigiosos; así es que contra la providencia que dictara el juez, no se daba recurso de ninguna especie. En adelante podrán los menores in-

terponer apelacion para ante la Audiencia competente, en los términos y en la forma que se espondrá en el lugar correspondiente.

ART. 1401. *Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:*

- 1.^a Bienes raices.
- 2.^a Derechos de toda clase.
- 3.^a Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.
- 4.^a Bienes inmuebles, y los muebles ó semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo.

Al tratar de esta materia el Febrero reformado por los señores Goyena y Aguirre dice: que no pueden los curadores enagenar los bienes raices, ni aun los muebles preciosos de los menores; pero si bien las leyes romanas estendieron la prohibicion á los muebles preciosos de los huérfanos, que pudieran conservarse con solo guardarlos, y que no perecen con el tiempo, como el oro, plata y piedras preciosas; es cierto tambien que las leyes españolas nada han dicho respecto á semejantes muebles, y si por el contrario se nota en todas ellas, ó que hablan de los bienes indistintamente, ó que mencionan los raices. Pero la *Ley de enjuiciamiento* habla ya de ellos en el *art. 1401*; de modo que en esta parte introduce una novedad.

Asimismo, las leyes españolas no consienten la enagenacion sin la licencia judicial, cualquiera que sea el estado de los menores, lo mismo que se hallen casados y en edad suficiente para administrar sus bienes, que si estan bajo la patria potestad, ó al cargo de un tutor ó curador. Así es, que cuanto de acuerdo con los preceptos de la *Ley de enjuiciamiento* se diga respecto á las formalidades necesarias para enagenar bienes de menores, se entiende con relacion á todos, cualquiera que sea el estado en que se hallen; lo mismo el padre que el tutor ó el curador no pueden enagenar los bienes del menor sin la informacion y licencia judicial consiguientes.

¿Y á qué jueces corresponde admitir las informaciones y conceder ó denegar las licencias? ¿Es por ventura competente, con exclusion de los demas, el del lugar donde radique la heredad

que quiera enagenarse? ¿Lo será el del domicilio del padre del menor ó de su curador? Las leyes de Partida antes citadas exigieron el otorgamiento del juez del lugar en donde radique la finca; pero como hoy la de *enjuiciamiento* imponga la obligación de obtener la licencia judicial para la venta de los bienes muebles y semovientes de valor, no podría aceptarse aquella doctrina en toda su estension. Por otra parte, la práctica habia ya demostrado los inconvenientes que ofrecia la restriccion de la competencia al juez del lugar, por lo que dió cierta latitud á las disposiciones legales. Por nuestro estudio han pasado expedientes sobre concesion de licencias para vender fincas, que distaban muchas leguas del lugar de la residencia del juzgado que en ellas intervenia. Por estas y otras consideraciones fáciles de comprender, interpretamos el silencio de la *Ley* en sentido favorable á la libertad de la parte interesada para pedir la práctica de la informacion y solicitar la licencia, bien sea ante el juez del lugar en donde radique la finca, ó en el de la residencia del padre, ó del curador que intervenga en el asunto de la curatela, á virtud de lo dispuesto en el *art. 1272*.

Bienes raices. Entiéndense tales para los efectos de que se trata, todos los inmuebles de cualquiera clase que sean, por razon de su uso ó destino que se los haya dado: así es que se comprenden los rústicos y los urbanos.

Derechos de toda clase. Los derechos que corresponden al hombre procedentes de títulos legítimos y hábiles para adquirir, se han reputado siempre como cosas raices ó inmuebles para los efectos legales; y por consiguiente, toda vez que se ha puesto alguna traba que tienda á impedirse la libre disposicion de lo raiz, se ha hecho estensiva á los derechos. Los autores prácticos que limitaron la prohibicion de enagenar sin la licencia judicial, entendieron siempre que debia circunscribirse á los derechos reales por razon de analogia con las cosas inmuebles. Sin embargo, la misma razon que justifica la prohibicion relativa á los derechos reales alcanza á los personales; porque si perjuicios pueden resultar al menor ó incapacitado de la venta, por ejemplo, ó de la enagenacion del derecho á reclamar una servidumbre, no será menor en muchas ocasiones, el que se le irroga por vender una accion personal, que poseyera, para repetir el pago de una

cantidad, que se le adendara y que se considerase tal vez inco-brable.

Pero al establecer la *Ley* que no pueden venderse los derechos de todas clases sin licencia, ó lo que es lo mismo que con ella pueden enagenarse, presupone que sean de aquellos que se transmiten, porque los personalísimos, como el usufructo, ni con autorizacion ni sin ella son traslativos.

Alhajas de plata, oro y piedras preciosas. Ya indicamos anteriormente que la doctrina sustentada por los prácticos prohibitiva de la enagenacion de los metales y piedras preciosas, comprendidas en el párrafo transcrito del *art. 1401*, procedia de una ley romana, no transmitida á las Partidas, pero que por asemejarse, atendiendo á su valor comercial, á los bienes raices, se comprendieron en la prohibicion romana, aceptada por juriconsultos españoles. La *Ley de enjuiciamiento* la ha consignado también, y nosotros reconocemos la justa razon en que se ha fundado.

Pero si bien hacemos esa esplicita manifestacion, no por eso reconocemos como ventajosa para los menores ó incapacitados, esa prohibicion, si se lleva hasta el extremo que pudiera desprenderse del texto literal é indefinido; porque entendiéndose por alhaja todo artefacto de oro, plata ó piedras preciosas, cualquiera que sea su valor, vendria á resultar que los menores no podrian usar de sus bienes para cubrir atenciones perentorias sin gastar en la instruccion de expediente mayor suma que la del valor de una alhaja; en términos que para no invertirla en costas, dejarian de llenar sus atenciones las mas imperiosas, conservando en su poder una riqueza inútil, por lo mismo que no le era lícito valerse de ella para venderla. Por esa causa nos atrevemos á manifestar nuestra opinion conforme con la doctrina que sancionaron las leyes romanas, y que se halla consignada en la de *enjuiciamiento* al tratar de los bienes muebles ó semovientes. Es preciso, pues, en nuestro sentir que la alhaja sea de valor para que se exija la licencia judicial con el objeto de enagenarla válidamente.

No desconocemos que la restriccion que acabamos de sentar, no está de acuerdo con la definicion que da la Academia española de la palabra alhaja; y que tampoco conviene con la acep-

cion jurídica en que la toman respetables jurisperitos; pero no por eso se destruye la razon en que nos fundamos, tratándose de un caso especial. Dice la Academia que es alhaja "cualquiera mueble ó adorno precioso, ó cualquiera posesion de mucho valor ó estimacion" y la Enciclopedia española acepta como mejor definicion en sentido juridico y estricto, la que denomina alhaja cualquier mueble de uso doméstico ó personal, estimable por su materia ó por su forma, aun cuando sea de escaso valor, como las piezas de oro, platina, plata, pedreria, pintura, piezas de ebanisteria de trabajo singular etc.

La enumeracion de las materias que pueden influir en la calificacion de una cosa cualquiera para ser considerada como alhaja, nos obliga á echar de menos en el *art. 1401* la especificacion de ciertos metales, como por ejemplo, la platina, que tiene hoy mayor valor y estimacion que la plata, de la cual se hace mencion en el *num. 3.º del artículo citado*. En verdad que si no viniese el *num. 4.º* estableciendo una regla general, que comprende hasta las alhajas, creyéramos que habia incurrido la *Ley* en una grave falta; pero como pueden comprenderse los metales, de que no se hace mencion entre los muebles de valor, la omision involuntaria que deba haber en el *num. 3.º* queda subsanada, aunque no tan acertadamente como si de ellos se hiciese expresion en aquel artículo.

Bienes muebles ó semovientes de valor y que puedan conservarse sin menoscabo. Dos condiciones necesitan concurrir simultaneamente para que los bienes muebles ó semovientes no puedan enagenarse sin la previa licencia del juez; 1.º que sean de valor; 2.º que puedan conservarse sin menoscabo; si alguna de ellas faltase, podrán el padre ó el curador del hijo, ó del huérfano respectivamente proceder a la venta sin impetrar del juez la autorizacion. Asi es que una cosa cualquiera, mueble ó semoviente que no sea de valor, sino puede conservarse sin menoscabo de aquel, el curador la vendiera válidamente; y si por el contrario, es de valor escaso, pero se puede conservar sin perjuicio de su estimacion, tambien es licito venderla al encargado de la administracion de los bienes del menor ó del incapacitado sin impetrar la licencia del juez.

Todo esto se comprende bien; pero quién ha de apreciar

esas circunstancias para determinar si se halla la cosa vendible comprendida en uno ó en otro caso? ¿Es por ventura el juez de primera instancia el apreciador legal de aquellas condiciones? En caso afirmativo, ¿deberá proceder á practicar la informacion correspondiente á fin de acreditar aquellos extremos, cualquiera que sea el estado de las cosas que hayan de enagenarse? La notoriedad de los inconvenientes gravísimos, y grandemente perjudiciales que resultarían de someter á los jueces la apreciacion de las circunstancias mencionadas, dice con mas claridad y conviccion que la que pudieran producir los mas sólidos razonamientos, que cuando á juicio de los padres ó curadores no lo merezcan las cosas que quieran enagenar, por convenir así á los intereses ó á las necesidades del menor, no tienen que impetrar la venia judicial para proceder á la venta de aquellas. Por otra parte, si fuere necesaria la informacion del demérito de las cosas, y de la dificultad en conservarlas sin menoscabo, ¿que ventajas obtendria el menor si para vender su curador sin licencia tuviese que practicar las mismas diligencias, con iguales gastos que para obtenerla?

Cierto es que los padres ó los curadores podrán abusar; pero dos correctivos se conocen, que servirán de impedimento á la consumacion de los excesos. En efecto, en primer lugar quedan responsables á los daños y perjuicios que ocasione su administracion; y en segundo, como la venta seria nula, toda vez que vendiesen cosas de valor sin licencia, no hallaran facilmente comprador; porque ninguno quiere comprometer su dinero sin necesidad, y con inminente peligro de que se le promuevan litigios que le perturben en la posesion.

ART. 1402. Para decretar la venta de bienes de menores, é incapacitados, se necesita:

- 1.º Que la pida por escrito el tutor del menor, ó éste, asistido de su curador.
- 2.º Que se expresen el motivo de la enagenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.
- 3.º Que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la enagenacion.
- 4.º Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor, si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al Promotor Fiscal del juzgado.

y comienza el artículo precedente á establecer la tramitación que han de seguir los expedientes, que se instruyan sobre enagenacion de bienes pertenecientes á menores de edad ó incapacitados; y decimos enagenacion, porque aunque la *Ley de enjuiciamiento* habla únicamente de la venta, hemos espuesto ya las razones en que nos fundamos para creer que son aplicables sus disposiciones á todos los actos traslativos de dominio. (Véase lo que sobre este particular disponen las leyes 4. y 5. tit. 11. Part. 3. 17. tit. 16. y 2. tit. 19. Part. 6.)

Que la pida por escrito. Debiendo instruirse expediente en el que ha de darse informacion sobre varios extremos, claro es que tiene que comenzar por escrito en el que se espresen aquellos, á fin de que á su tenor sean examinados los testigos que se presentan. Y como se trata de un acto de jurisdiccion voluntaria, claro es tambien que no se necesita la intervencion de procurador ni de letrado, que representen el uno, y dirija el otro al tutor ó curador.

El tutor del menor, ó éste, asistido de su curador. La distincion que hace la cláusula precedente, entre el caso en que el menor se halle constituido en tutela ó en curatela, para el fin de pedir por sí ó por medio de otro la licencia para enagenar, es la consecuencia legitima de lo que por derecho se habia establecido con referencia á los contratos de los menores. Segun las leyes de que se hace mas arriba mencion, el menor durante la infancia se tiene por incapaz para prestar su consentimiento, y por consiguiente, para obligarse en sentido legal, ya sea que celebre por sí mismo el contrato, ya que le conceda su autorizacion el tutor. Pero cuando pasó ya de la infancia, si interviene el tutor, y le presta su autoridad, queda obligado á cumplir lo estipulado, aunque gozando de la restitucion en el caso de sentir perjuicio en sus intereses. Esa doctrina es aplicable á los menores que salieron de la edad pupilar; pero con la diferencia de que, constituido en ese estado, el menor es la parte principal, y el curador la secundaria ó auxiliar, supuesto que su consentimiento da vida y eficacia legal á una convencion que no adolece de vicios esenciales. La precedente reseña de la doctrina que la jurisprudencia civil reconoce, explica con toda claridad que el menor que se

halla en la edad pupilar, esto es, el varón menor de 14 años y la hembra de menos de 12, no pueden pedir la licencia para vender sus bienes, sino que en su nombre debe hacerlo el tutor, asi como por el contrario, cuando hayan ya cumplido aquella edad, y se hallen bajo la direccion del curador, pedirá el menor la autorizacion judicial para enagenar, firmando el escrito con aquel, de modo que conste la solicitud del verdadero dueño, que es el huérfano, robustecida con la asistencia del administrador legal que ha de representarle en todos los actos judiciales.

Sin embargo, no creemos que sea siempre indispensable que el menor presente á su nombre el escrito, porque encargado el curador de la administracion de los bienes de aquel, y siendo el que mejor conoce el verdadero interés del administrado, asi como celebra válidamente los contratos por sí, tambien podrá pedir la venta judicial de los bienes en los casos de utilidad ó necesidad, porque mucho ménos significa ese acto en el sistema de la administracion, que la celebracion del contrato, á pesar de que no se trate en ellos de enagenacion de bienes existentes. No obstante que el *epigrafe del título 12* hace mencion de los padres, y de que los nombra tambien el *art. 1401*, el *1402*, no hace espresion de ellos por lo cual pudiera dudarse si las disposiciones de este alcanzan tambien á aquellos. Ciertamente que es notable ese silencio hasta el extremo de reconocer que, ó la *Ley* se ha propuesto callando hacer una distincion entre los menores huérfanos y los hijos de familia para pedir la venta, ó que ha incurrido en una omision que constituye un grave defecto, porque lo es en realidad un olvido en punto tan cardinal. No hallamos en verdad razon alguna que justificara aquella distincion, porque iguales son las condiciones del menor huérfano, y del hijo de familia; y por tanto, creemos, no sin fundamento, que el silencio de la *Ley* en cuanto al último no debe esplicarse en sentido excluyente. Sujeto el hijo mayor de 14 años al poder de su padre, para presentar el escrito que se requiere, deberá formarle y subscribirle con él á fin de pedir la autorizacion y la venta de los bienes. Esto es lo conforme á los buenos principios y á las razones de conveniencia, que deben tenerse presentes siempre para interpretar rectamente las disposiciones legales que ofrezcan alguna duda.

Que se aprisa en el motivo de la enagenacion y el objeto á que
 deba aplicarse la suma que se obtenga. El uso de la palabra ena-
 genacion no significaria la necesidad de impetra y obtener la li-
 cencia judicial para transmitir el dominio de bienes de menores,
 si otras razones, y ya alegadas, no fundasen esa doctrina, se ha
 consignado á quella palabra por no repetir la de *venta*, usada
 mas arriba en el mismo *art. 1402* al consignar el principio pro-
 hibitivo de la *venta* que no reuna las condiciones que despues
 espresa enumeradas.

Exige la *Ley* que se haga expresion en el escrito de dos cir-
 cunstancias, que muchas veces constituirán una ó mas bienes
 que serán una misma cosa. El motivo de enagenar será el objeto
 que se proponga el curador al proponer la *venta* de los bienes
 del menor. Si tuviere, por ejemplo, que satisficé una deuda en
 metálico, y carece de este, el objeto á que se destinará el produc-
 to de la *venta* está indicado, en el hecho de manifestar que se
 pide la licencia para vender por motivo de tener que pagar y no
 poseer numerario para cubrir aquella obligacion; de modo que
 la expresion del objeto eche tra la del motivo. En el número ma-
 yor de las cosas que se solicitan la *venta* por causas de necesidad
 acontecerá que se confundan el motivo y el objeto, porque están
 tan íntimamente relacionadas que se enuncian no pueden existir
 el uno sin otro, como el silencio hasta el extremo de reconocer
 cuáles sean los motivos ó causas que legitiman la enagenacion
 de bienes de menores de incapacidad. La *Ley de enagenacion*
 no los determina; los que supone, y como no es de creer
 que los deje al prudente arbitrio de los jueces, sin sentar al me-
 nos indicaciones generales, señalarles que debe ocurrirse á los
 Códigos y el *libro* que rigen en España para buscar en ellos las
 causas que obligan á la autoridad judicial á conceder la licencia
 que se solicita.

Occupándose la *ley 60, tit. 18, de la Part. 6.*, de espresar los re-
 quisitos y particulares que deben hacerse constar en el escrito
 de *venta* de bienes de menores al enumerar las causas ocasiona-
 les de la enagenacion, dice que se presará que vende, porque
 le grava alguna deuda, porque tiene que pagar, ó porque lo ha
 impuesto á plazo fijo, y se la demanda con apremio. Mas espri-
 cita la *ley 18, tit. 16 de la Part. 6.*, prohibe que el curador

enagene los bienes de huérfanos, fueras endel, si lo hiciese por
 pagar las deudas que hubiese contraido su padre, ó por causa al-
 guna de las herencias del menor ó por el casamiento del mismo
 huérfano; ó por otra razon derecha que lo hubiese de hacer, no
 lo pudiendo excusar en ninguna manera.

Non obstante las disposiciones de las *leyes* mencionadas son
 demasiado concisas, y porque no citan ningún caso de utilidad,
 ya porque son muchos mas que los enumerados, los de necesidad.
 Debiendo proporcionarse á los menores cuantas ventajas sean
 posibles, claro es que siempre que acredite, que vendiendo algu-
 nos bienes y comprando otros puede conseguir aumento de su
 fortuna, debe autorizarse la enagenacion por causa de utilidad,
 como si vende una finca distante del lugar en que radican las
 demas de su patrimonio. Tambien será causa de utilidad la ven-
 ta de cosa ruinosa, para adquirir otra en mejor estado, y asi en
 casos análogos que se dejan á la apreciacion prudente de los
 jueces, porque es de todo punto imposible enumerarlas, y prohibi-
 supuesto el capricho de los acontecimientos.

Serán por último causas de necesidad todas aquellas en las
 cuales el menor se vea comprometido á deshacerse de parte
 de sus bienes para cubrir atenciones de las que no pueda pres-
 cindir. En esta parte deben ser mucho mas cuantos los jueces,
 porque muchas veces suele confundirse lo superfluo con lo ne-
 cesario, y lo que es de simple recreo con lo indispensable para
 cubrir atenciones precisas.

Las palabras *suma que obtenga*, pudieron interpretarse en
 sentido tan restricto, que se entendiera que era indispensable
 para pedir la licencia que se valor de la cosa fuere igual á la
 cantidad necesaria para cubrir la atencion que la motivare, pero
 ni es asi, ni podria prudentemente determinarse de esa manera.
 Debe pedirse la enagenacion de cosa proporcional á su valor á
 la necesidad, pero no igual, porque en aquel caso para vez se
 hallarian bienes de igual valor que la necesidad, no habria que
 que se justifique la necesidad ó utilidad de la enagenacion. Por
 que mejor es. Serán admisibles todos los que quieran utilizarse.
 Cuando no determinan las *leyes* los medios de probar en un caso
 dado, cuando se limitan á exigir la comprobacion de un hecho ó
 de una circunstancia, cualquiera, todos aquellos son permitidos.

que merezcan crédito legal, y que conduzcan al fin que se encaminan. Asi, pues, la informacion de cualquiera de los dos extremos; esto es, de la utilidad ó de la necesidad, puede practicarse, ya sea por medio de la prueba documental, ya sea por el de la testifical, si bien esta será la mas á propósito, atendiendo á la naturaleza especial del asunto, supuesto que se trata de hechos que constituyen al menor en un estado especial que le obliga á tomar medidas administrativas radicales.

Cualquiera de aquellos dos extremos que se justifique será suficiente para que el juez otorgue la licencia, porque lo útil como lo necesario se equiparan tratándose del porvenir de los menores. Lo primero, le proporcionará beneficios; lo segundo, evitará perjuicios.

La justificacion se practicará en la forma prescrita por regla general para asuntos idénticos, esto es, recibiendo á los testigos declaracion jurada á presencia del juez y del escribano. Aunque nada dice la *Ley* en cuanto á las condiciones ó cualidades que deben adornar á los testigos, entiéndese que han de ser personas conocidas del juez ó del escribano, tales que ademas los inspiren confianza; porque á no ser asi, podria fácilmente burlarse el propósito de las leyes con notorio y grave perjuicio de los menores ó incapacitados. Los testigos que deponen en asuntos de esta especie, quedan responsables de lo que aseguran, y es por tanto preciso que sean tales que no quede ilusoria su responsabilidad.

Que se oiga sobre ello. ¿Sobre qué? Sobre los extremos que comprende el escrito, y sobre la verdad de lo espuesto en el mismo? No; sino que suponiendo que se ha dado ya la justificacion, se concede audiencia sobre lo resultante en ella, ó bien al curador para pleitos, ó bien en otro caso al promotor fiscal, para que espongan lo que estimen procedente, ya respecto á las circunstancias de los testigos ó de los documentos, en cuanto tienen relacion con su crédito, ya sobre la suficiencia de la justificacion relativamente á la prueba que de ella se desprenda, ya por último en cuanto á la calificacion de la utilidad ó de la necesidad, y de las causas en que estas se fundan. Puede acontecer que por motivos legitimos no merezcan crédito los testigos; es posible que no constituya la informacion prueba bastante; y

alguna vez sucedera que las causas justificadas no sean suficientes para acreditar ó la utilidad ó la necesidad de enagenar. Acerca de todos estos extremos debe emitir su opinion el que intervenga en el expediente; esto es para el curador para pleitos si le tuviere el menor, ó en otro caso el promotor fiscal del juzgado que en nombre de la *Ley* atiende á los intereses del huérfano.

Reconoce el *art.* 1402 dos extremos posibles; 1.º, que tenga el menor ó el incapacitado nombrado curador para pleitos con anterioridad (claro es que para tenerle debe haber sido anteriormente nombrado); 2.º, que no le tuviere nombrado. En el primer caso quiere que se le oiga; y en el segundo, se le concede la audiencia al promotor. No queremos entrar en mas esplicaciones sobre esta materia, porque es claro y terminante el precepto de la *Ley*, ni tampoco descenderemos á buscar la razon de esa diferencia; basta que esté escrita en aquella para que la respetemos y obedezcamos. Pero si debemos consignar que cuando acontezca que el curador para pleitos sea interesado directo ó indirecto en el asunto, no se concederá la audiencia, porque no se le debe permitir intervenir en un negocio en que pueda facilmente obrar con parcialidad.

Art. 1403. Dada la justificacion y evacuada la audiencia de curador ó Promotor en su caso, el Juez traerá los autos á la vista y otorgará ó negará la autorizacion para la venta.

Emitido el dictámen por el curador para pleitos, ó por el promotor, puede acontecer que sea desfavorable á los deseos del curador por cualquiera de las causas anteriormente espresadas; y que proponga la necesidad de que aquella se amplie; ó que juzgue que debe denegar el juez la licencia. En el primer caso, acordará el juez que se haga saber á la parte solicitante que de mas cumplida justificacion, si es que aquel conviene con el promotor en la insuficiencia de la dada por cualquier motivo legal. En este caso, ampliada la informacion se comunica de nuevo el expediente al curador ó promotor si interviene en el asunto.

En caso de dictámen favorable, ó aunque no lo sea, si el juez considera innecesaria la práctica de nuevas diligencias, acor-